

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00107-00  
Demandante: BRAYAN STEVEN MENESES PERAFAN  
Demandado: DULCES MANJAR PAAYANES LIMITADA  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 03 de octubre de 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada se pronunció frente a la demanda inicialmente sin apoderado, pero después confirió poder y contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 797**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, Cauca, tres (03) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, encontramos que la demanda fue admitida en contra de DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LIMITADA el pasado 22 de junio de 2023.

La apoderada de la parte demandante intentó realizar la notificación por medio de correo electrónico, dirigiendo el mensaje de datos al correo de la demandada: [contactenos@majarpayanes.com](mailto:contactenos@majarpayanes.com) el día 27 de junio del año en curso, pero no obtuvo constancia del recibido.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que la notificación se entiende surtida cuando se demuestra que el destinatario ha recibido el mensaje de datos:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación»** (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).*

Una vez fue requerida por el Juzgado, la apoderada realizó la diligencia para notificación personal a través de la empresa de correspondencia ENVIA, dirigiendo memorial a la dirección de la empresa demandada,

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00107-00  
Demandante: BRAYAN STEVEN MENESES PERAFAN  
Demandado: DULCES MANJAR PAAYANES LIMITADA  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO

como aparece en el archivo número 8 del expediente digital, lo cual se entregó el 05 de agosto de 2023.

Sin embargo, al no haber podido acreditar el cumplimiento de la notificación por medio del correo electrónico, al tenor de lo señalado por la Ley 2213 de 2022, por no contar con la constancia de recibido del mensaje de datos, el camino a seguir es lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo señalado por el artículo 291 del CGP.

En esa medida, la simple entrega de la correspondencia por la empresa Envía, no supe la notificación personal, que tiene dispuesto el artículo 41 del CPTSS puesto que la norma exige que la notificación se realice conforme el procedimiento establecido.

No obstante, lo anterior, la parte demandada, procedió a designar apoderado judicial quien contestó la demanda y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En consecuencia, esta actuación, permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS por lo cual se lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en razón al poder allegado para la representación judicial de la parte demandada junto con la contestación de la demanda.

En atención a ello, como ya contestó la demanda, será necesario devolver la misma en cuanto no cumple con lo preceptuado por el artículo 31 del CPTSS, debiendo:

- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder, relacionados con la demanda. Esto por cuanto únicamente presenta copia de cinco archivos de nómina, cuando en la demanda se refiere a que la existencia de la relación labora viene desde el 01 de mayo de 2017 hasta el dos de mayo de 2022. Debe aportar las planillas de pago de seguridad social y los soportes del pago de las cesantías, si los tiene en su poder.
- Debe hacer un pronunciamiento de las razones de derecho de su defensa.
- Indicar las excepciones de mérito y las previas que propondrá en defensa del demandado.
- Debe remitir copia del memorial a la parte demandante, en el correo electrónico de la apoderada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00107-00  
Demandante: BRAYAN STEVEN MENESES PERAFAN  
Demandado: DULCES MANJAR PAAYANES LIMITADA  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO

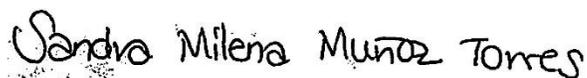
**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado DURIEN MARTOS MADROÑERO identificado con C.C. 76.318.774 de Popayán y Tarjeta Profesional 294.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** DEVOLVER la contestación de la demanda, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3 art. 31 C.P.T.S.S.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 148 Se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de octubre de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria